

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 412

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Jiménez, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Jiménez, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021;
- IV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Municipio: El Municipio de Jiménez, Michoacán de Ocampo;
- VII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. Presidente: El Presidente Municipal de Jiménez;



- IX. Tesorería: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiménez; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiménez.

ARTICULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2021, la cantidad de \$59'626,422.00 (Cincuenta y Nueve Millones Seiscientos Veintiséis Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos 00/100 M.N), por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:



F.F	CRI					CONCEPTOS DE INGRESOS					CRI JIMENEZ 2021			
	R	Т	С	L	С	0					DETALLE	SUMA	TOTAL	
1	NC) E	ΓIQ	UE	TΑ	DO	,						7,201,100	
11	RE	CU	RS	os	FI	SC	Α	LE	S				7,201,100	
11	1	0	0	0	0	0	I	IM	PU	ESTOS.			2,463,386	
11	1	1	0	0	0	0			lmį	ouestos Sobre los Ingresos.		6,240		
11	1	1	0	1	0	0				mpuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0			
11	1	1	0	2	0	0			Ī	mpuesto sobre espectáculos públicos	6,240			
11	1	2	0	0	0	0			lm	ouestos Sobre el Patrimonio.		2,259,486		
11	1	2	0	1	0	0			I	mpuesto predial.		2,259,486		
11	1	2	0	1	0	1				Impuesto predial urbano	1,695,866			
11	1	2	0	1	0	2				Impuesto predial rústico	563,620			
11	1	2	0	1	0	3				Impuesto predial ejidal y comunal	0			
11	1	2	0	2	0	0				mpuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0			
11	1	3	0	0	0	0				ouesto Sobre la Producción, el nsumo y las Transacciones.		48,701		
11	1	3	0	3	0	0			I	mpuesto sobre adquisición de inmuebles	48,701			
11	1	7	0	0	0	0			Ac	cesorios de Impuestos.		148,959		
11	1	7	0	2	0	0			I	Recargos de impuestos municipales	35,314			
11	1	7	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de impuestos nunicipales	113,645			
11	1	7	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de mpuestos municipales	0			
11	1	7	0	8	0	0				Actualizaciones de impuestos nunicipales	0			
11	1	8	0	0	0	0			Otr	os Impuestos.		0		
11	1	8	0	1	0	0			(Otros impuestos	0			
11	1	9	0	0	0	0			de Fis Liq	ouestos no Comprendidos en la Ley Ingresos Causados en Ejercicios cales Anteriores Pendientes de uidación o Pago.		0		
11	1	9	0	1	0	0			I	mpuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0			
11	3	0	0	0	0	0	(CC	N	RIBUCIONES DE MEJORAS.			0	
11	3	1	0	0	0	0			Со	ntribuciones de Mejoras por Obras		0		



								Р	úblicas.			
		_	_						De aumento de valor y mejoría especifica			
11	3	1	0	1	0	0			de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
								С	ontribuciones de Mejoras no			
									omprendidas en la Ley de Ingresos			
11	3	9	0	0	0	0			ausadas en Ejercicios Fiscales		0	
								Α	nteriores Pendientes de Liquidación o			
								Р	ago.			
									Contribuciones de mejoras no			
	_		_						comprendidas en la Ley de Ingresos	_		
11	3	9	0	1	0	0			causadas en ejercicios fiscales	0		
									anteriores pendientes de liquidación o			
									pago			
11	4	0	0	0	0	0	[RECHOS.			4,705,785
									erechos por el Uso, Goce,			
11	4	1	0	0	0	0			provechamiento o Explotación de		35,750	
								В	ienes de Dominio Público.			
11	4	1	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y	35,750		
									servicios de mercados			
11	4	3	0	0	0	0		D	erechos por Prestación de Servicios.		3,838,569	
11	4	3	0	2	0	0			Derechos por la Prestación de		3,838,569	
11	4	3	0	2	0	1			Servicios Municipales. Por servicios de alumbrado público	1 654 772		
- 1 1	4	3	U	_	U	!			·	1,654,773		
11	4	3	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua	1,849,348		
44	_	•	_	•	_	_	-		potable, alcantarillado y saneamiento	440.504		
11	4	3	0	2	0	3			Por servicio de panteones	142,564		
11	4	3	0	2	0				Por servicio de rastro	177,297		
11	4	3	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	14,171		
11	4	3	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		·
11	4	3	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	416		
11	4	4	0	0	0	0		С	tros Derechos.		670,898	
11	4	4	0	2	0	0			Otros Derechos Municipales.		670,898	
							İ		Por expedición, revalidación y canje			
11	4	4	0	2	0	1			de permisos o licencias para	474,622		
									funcionamiento de establecimientos			



								Por expedición y revalidación de			
14				_	_	_			44.405		
11	4	4	0	2	0	2		licencias o permisos para la	11,465		
								colocación de anuncios publicitarios			
11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o	531		
								rústicas			
			_					Por licencias de construcción,			
11	4	4	0	2	0	4		remodelación, reparación o	29,126		
								restauración de fincas			
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas	2,990		
								urbanas			
١	١.	١.						Por expedición de certificados, títulos,			
11	4	4	0	2	0	6		copias de documentos y legalización	21,944		
								de firmas			
11	4	4	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de	17,038		
	Ŀ	Ŀ				Ĺ		herrar y refrendo de patentes			
11	4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	99,415		
11	4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración	0		
	•	_	Ü	1	•)		ambiental	Ŭ		
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos	13,767		
11	4	5	0	0	0	0	4	Accesorios de Derechos.		160,568	
11	4	5	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	23,889		
11	4	5	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos	136,679		
11	4	J	U	†	0)		municipales	130,079		
								Honorarios y gastos de ejecución de			
1 11	4	5	٥	6	١	١٨			0		
11	4	5	0	6	0	0		derechos municipales	0		
11	4	5 5	0	6 8	0	0		derechos municipales Actualizaciones de derechos municipales	0		
								·			
								Actualizaciones de derechos municipales			
							l	Actualizaciones de derechos municipales Derechos no Comprendidos en las		0	
11	4	5	0	8	0	0	ı	Actualizaciones de derechos municipales Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos		0	
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales		0	
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. Derechos no comprendidos en las		0	
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos		0	
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales		0	
11	4	9	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o	0	0	
11	4	9	0	0	0 0	0 0	1	Actualizaciones de derechos municipales Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	0	
11 11 11	4 4 5	9	0 0	0 0	0 0	0 0	PR	Actualizaciones de derechos municipales Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago DDUCTOS.	0		6,189
11	4	9	0	0	0 0	0 0	PR	Actualizaciones de derechos municipales Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago DDUCTOS. Productos de Tipo Corriente.	0	6,189	6,189
11 11 11 11	4 4 5 5 5	5 9 9	0 0 0 0	8 0 1	0 0 0	0 0 0 0	PR	Actualizaciones de derechos municipales Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago DUCTOS. Productos de Tipo Corriente. Enajenación de bienes muebles e	0		6,189
11 11 11	4 4 5	9	0 0	0 0	0 0	0 0	PR	Actualizaciones de derechos municipales Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago DDUCTOS. Productos de Tipo Corriente.	0		6,189



11	5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a	0		
	,		٥			٥		funciones de derecho público	· ·		
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	6,189		
								Productos no Comprendidos en las			
								Fracciones de la Ley de Ingresos			
11	5	9	0	0	0	0		Causados en Ejercicios Fiscales		0	
								Anteriores Pendientes de Liquidación o			
								Pago.			
								Productos no comprendidos en las			
11	5	9	0	1	0	0		fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales	0		
'''	3	,		'				anteriores pendientes de liquidación o	Ŭ		
								pago			
11	6	0	0	0	0	0	A	PROVECHAMIENTOS.			25,740
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.		25,740	
								Multas por infracciones a otras			
11	6	1	0	5	0	0		disposiciones municipales no fiscales	0		
			_	_	_	_		Multas por faltas a la reglamentación			
11	6	1	0	6	0	0		municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos	0		
'''	Ů			O	O	O		paramunicipales	U		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
								Incentivos por administración de			
11	6	1	2	1	0	0		impuestos y derechos municipales	0		
								coordinados y sus accesorios.			
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización	0		
	Ĵ		Ĺ		Ĺ	Ĺ	L	concurrentes con el municipio			
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del	0		
<u> </u>							_	Estado			
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	25,740		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por	0		
_ ' '	J	_	U		J	U		liquidación de fideicomisos	U		



44	_	_		_	_			Arrendamiento y explotación de bienes			
11	6	2	0	2	0	0		muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0	4	Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
								provechamientos no Comprendidos en			
		_	_		_			as Fracciones de la Ley de Ingresos			
11	6	9	0	0	0	0		Causados en Ejercicios Fiscales		0	
								Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
							-	Aprovechamientos no comprendidos en			
								las fracciones de la Ley de Ingresos			
11	6	9	0	1	0	0		causados en ejercicios fiscales	0		
								anteriores pendientes de liquidación o			
								pago			
14	IN	GR	ES	os	PR	OP	IOS				0
							ING	RESOS POR VENTA DE BIENES,			
14	7	0	0	0	0	0		ESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS			0
								RESOS.			
14	7				_	0		ngresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones			
14	′	1	0	0	0	U		Públicas de Seguridad Social.		0	
								ngresos por Ventas de Bienes y			
14	7	1	0	2	0	0		Servicios de Organismos		0	
								Descentralizados.			
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
								ngresos por Venta de Bienes y			
14	7	2	0	0	0	0		Prestación de Servicios de Empresas		0	
								Productivas del Estado.			
								ngresos por ventas de bienes y servicios			
14	7	2	0	2	0	0	1 1 .	producidos en establecimientos del	0		
							9	obierno central municipal			



14	7	3	0	0	0	0		P P	gresos por Venta de Bienes y restación de Servicios de Entidades araestatales y Fideicomisos No mpresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0			gresos por venta de bienes y servicios de ganismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			gresos de operación de entidades araestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0		0	tros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	C	10: A (TICIPACIONES, APORTACIONES, IVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS FINTOS DE APORTACIONES.			52,425,322
1	NC) E1	ΓIQ	UE	TΑ	DO						25,241,693
15	RE	CU	RS	os	FE	DE	R	AL	ES			25,230,859
15	8	1	0	0	0	0		Ρ	articipaciones.		25,230,859	
15	8	1	0	1	0	0			Participaciones en Recursos de la Federación.		25,230,859	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	16,337,586		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	5,286,266		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	975,147		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	59,246		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	473,706		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	139,292		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	757,376		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	477,506		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	687,867		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	36,867		
16	RE	CU	RS	os	ES	STA	\T	٩LI	ES			10,834



16	8	1	0	2	0	0			Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.	10,834	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos		
2	ET	IQI	JET	ΑC	os	3					27,183,629
25	RE	CU	IRS	os	FE	DE	ER	ES		22,653,708	
25	8	2	0	0	0	0		1	portaciones.	22,653,708	
25	8	2	0	2	0	0			portaciones de la Federación Para los lunicipios.	22,653,708	
25	8	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal		
25	8	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 8,558,504		
26	RE	CU	IRS	os	ES	ST.	۱T.	AL	ES		4,529,921
26	8	2	0	3	0	0			portaciones del Estado Para los lunicipios.	4,529,921	
26	8	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales 4,529,921		
25	8	3	0	0	0	0		C	onvenios.	0	
25	8	3	0	8	0	0			Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.	0	
25	8	3	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION) 0		
25	8	3	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal		
26	RE	CU	IRS	os	ES	STA	۱T.	AL	ES		0
26	8	3	0	0	0	0		C	onvenios.	0	
26	8	3	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio 0		
26	8	3	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio 0		
26	8	3	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones 0		
27	TR	RAN	SF	ER	EN	CIA	S	Υ	SUBSIDIOS		0
27	9	0	0	0	0	0	S	EI	NSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SIDIOS Y SUBVENCIONES, Y ISIONES Y JUBILACIONES.		0
27	9	3	0	0	0	0		5	ubsidios y Subvenciones.	0	



27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NC) E	ΓIQ	UE	TΑ	DO					0
12	FII	IA	NCI	ΑM	IEN	NTC	S	INTERNOS			0
12	0	0	0	0	0	0		GRESOS DERIVADOS DE NANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0		Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0		Financiamiento Interno	0		
	TOTAL INGRESOS						T	59,626,422	59,626,422	59,626,422	

	RESUMEN									
	RELACION DE FUENTES DE FIN	MONTO								
1	No Etiquetado	32,442,793								
11	Recursos Fiscales	7,201,100								
12	Financiamientos Internos	0								
14	Ingresos Propios	0								
15	Recursos Federales	25,230,859								
16	Recursos Estatales	10,834								
2	Etiquetado		27,183,629							
25	Recursos Federales	22,653,708								
26	Recursos Estatales	4,529,921								
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0								
	TOTAL 59,626,4									



TÍTULO SEGUNDODE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO TASA I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos. 12.5%. II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a: A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 10%. B) Corridas de toros y jaripeos. 7.5%. C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. 5.0%.



I.

II.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO TASA Sobre el importe o su equivalente de los premios 6%. obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

8%.

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
Ш	A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375% anual



IV. A los registrados a partir de 1986.

0.250% anual

V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.

0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO TASA

I. A los registrados hasta 1980. 3.75% anual

II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983. 1.0% anual

III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985. 0.75% anual

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.

0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: \$15.60

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo

establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA

DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.



CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONC	ЕРТО		TARIFA					
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:							
	 A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). B) De servicio urbano o foráneo para transporte de 		\$ 90.00					
	pasajeros y de carga en general.		\$ 84.00					
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		\$ 6.00					
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente. \$ 4.							
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$	4.50					
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$	61.00					
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$	9.00					
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción,							



CONCEDTO

maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:

4.10

TADIEA

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONC	EPIO	IARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 2.40
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 3.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 2.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

	CONC	ЕРТО	CUOTA MENSUAL
I.	posee	las personas físicas o morales prop doras, usufructuarias o usuarias de ados a uso doméstico.	pietarias, predios \$14.99
II.	posee	las personas físicas o morales prop doras, usufructuarias o usuarias de ados a uso de pequeño comercio o industri	predios
III.	posee	las personas físicas o morales prop doras, usufructuarias o usuarias de ados a uso de mediano comercio o industri	predios
IV.	posee	las personas físicas o morales prop doras, usufructuarias o usuarias de ados a uso de gran comercio o industria.	·
V.	usuari de Ele corres Munici	las personas físicas o morales propietaria as de predios que no se encuentren regis ectricidad, pagarán anualmente, simultáne pondiente, a través de recibo que para ipal, la cuota en el equivalente al valor d lización, como sigue:	trados ante la Comisión Federal amente con el Impuesto Predial tal efecto expida la Tesorería
	CONC	CEPTO UNIDAD D	E MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
	A)	Predios rústicos.	1
	B)	Predios urbanos	3

VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

CONCEPTO TARIFA MENSUAL

- Por el servicio de abastecimiento de para casa habitación, \$ 70.00 pesos mensuales, si se paga dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que corresponda el servicio.
- II. Por el servicio de abastecimiento comercial, \$ 90.00 pesos mensuales, si se paga dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que corresponda el servicio.
- III. Por el servicio de abastecimiento industrial, \$ 220.00 pesos mensuales, si se paga dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que corresponda el servicio.
- IV. Después de los primeros 10 días se causarán \$10.00 pesos mensuales adicionales por rezago.



- V. Por la contratación del servicio de abastecimiento de agua potable para casa habitación por primera vez (Nuevos contratos), se cobrarán \$1,900.00, por concepto de conexión a la red de agua potable.
- VI. Por la reconexión del servicio de abastecimiento de agua potable se cobrarán \$100.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$30.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	\$70.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Jiménez, adicionalmente a la cuota correspondiente a	

de Jiménez, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1.	Sección A.	\$453.00
2.	Sección B.	\$230.00
3.	Sección C.	\$120.00



B) Refrendo anual:

1.	Sección A	\$231.00
2.	Sección B	\$118.00
3.	Sección C.	\$ 65.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:

\$160.00

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	\$2,604.00
B)	Por restos.	\$ 579.00

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONC	EPTO					TARIFA
A)	Duplicado	de títulos				\$80.00
B)	Canje					\$80.00
C)	Canje de ti	itular				\$385.00
D)	Refrendo					\$99.00
E)	Copias	certificadas	de	documentos	de	
	expediente	es:				\$31.00
F)	Localizació	ón de lugares	o tum	bas		\$18.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:



	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 60.00
II.	Placa para gaveta.	\$ 60.00
III.	Lápida mediana.	\$170.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$410.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$510.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$710.00
VII.	Construcción de una gaveta.	\$165.00

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO		
A)	Vacuno.	\$45.00
B)	Porcino.	\$35.00
C)	Lanar o caprino.	\$20.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CON	ICEPTO	CUOTA
A)	Vacuno	\$90.00



B)	Porcino.	\$40.00
C)	Lanar o caprino.	\$30.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

unidad.

CONC	ЕРТО	CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	\$2.00
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$1.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCI	CONCEPTO		
l.	Transp	orte sanitario:	
	A)	Vacuno en canal, por unidad.	\$38.50
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$20.50
	C)	Aves, cada una.	\$ 1.00
II.	Refrige	eración:	
	A)	Vacuno en canal, por día.	\$20.50
	B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	\$18.00
	C)	Aves, cada una.	\$ 1.00
III.	Uso de	básculas:	
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por	

\$6.00



CAPÍTULO VIPOR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

l.	Concreto Hidráulico por m².	\$620.00
II.	Asfalto por m².	\$467.00
III.	Adocreto por m².	\$501.00
IV.	Banquetas por m².	\$444.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$372.00

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgos en bienes inmuebles, admitidos por la Unidad Municipal de Protección Civil y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidaran y pagaran las cuotas derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

- I. Por dictámenes para establecimientos:
 - A) Con una superficie hasta de 75 m².

1)	Con bajo grado de peligrosidad	2
2)	Con medio grado de peligrosidad	2
3)	Con alto grado de peligrosidad	3



B)	Con una	superficie	hasta	de	76 a	200 n	n².
----	---------	------------	-------	----	------	-------	-----

1) 2) 3)	Con bajo grado de peligrosidad Con medio grado de peligrosidad Con alto grado de peligrosidad	2 3 5
Con un	a superficie hasta de 201 a 350 m².	
1)	Con bajo grado de peligrosidad	2
2)	Con medio grado de peligrosidad	4
3)	Con alto grado de peligrosidad	5
Con un	na superficie hasta de 351 a 450 m².	
1)	Con bajo grado de peligrosidad	6
2)	Con medio grado de peligrosidad	8
3)	Con alto grado de peligrosidad	10
Con un	a superficie hasta de 451 m² en adelante.	
1)	Con bajo grado de peligrosidad	8
2)	Con medio grado de peligrosidad	13
3)	Con alto grado de peligrosidad	20
	2) 3) Con un 1) 2) 3) Con un 1) 2) 3) Con un 1) 2) 3)	 2) Con medio grado de peligrosidad 3) Con alto grado de peligrosidad Con una superficie hasta de 201 a 350 m². 1) Con bajo grado de peligrosidad 2) Con medio grado de peligrosidad 3) Con alto grado de peligrosidad Con una superficie hasta de 351 a 450 m². 1) Con bajo grado de peligrosidad 2) Con medio grado de peligrosidad 3) Con alto grado de peligrosidad 3) Con alto grado de peligrosidad Con una superficie hasta de 451 m² en adelante. 1) Con bajo grado de peligrosidad 2) Con medio grado de peligrosidad 2) Con medio grado de peligrosidad 2) Con medio grado de peligrosidad 3) Con medio grado de peligrosidad

- II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:
 - A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos.
 - B) Concentración de personas.
 - C) Equipamiento, maquinaria u otros.
 - D) Mixta.
- III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, jaripeos, bailes, se causará, liquidará y pagará una tarifa de 8 ocho veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Congreso del Estado



IV. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo de bienes inmuebles, se causarán, liquidaran y pagaran derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- A). Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m². 2
- B). Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² y hasta 200 m². 3
- C). Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² y hasta 350 m². 10
- D). Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen 20 una superficie de 351 m² y hasta 450 m².
- E). Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² y hasta 1000 m². 25
- Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, F). restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante. 30
- G). Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo. 8
- H). Proyectos de condominios y fraccionamientos.

1). Con una superficie de hasta 4,500 m²	10
2). Con una superficie de 4,501 a 10,000 m²	20
3). Con una superficie de 10,001 a 20,000 m²	30
4). Con una superficie de 20,000 m² en adelante	40

٧. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos:



- VI. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:
 - A) Capacitación paramédica por cada usuario:
 - 1. Seis acciones para salvar una vida.
 - B) Especialidad y rescate:

1.Evacuación de inmuebles	2
2.Curso y manejo de extintores	3
3.Rescate vertical	4
4.Triaje	3

Las escuelas e instituciones públicas de enseñanza No erogaran pago por derechos de capacitación en temas de protección civil.

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$24.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	\$19.00
C)	Motocicletas.	\$16.00



- II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:
 - A) Hasta en un radio de 10 Km. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$464.00
2.	Autobuses y camiones.	\$642.00
3.	Motocicletas.	\$232.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$14.00
2.	Autobuses y camiones.	\$24.00
3.	Motocicletas.	\$ 8.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IX OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

CONCEPTO TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:



CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR POR EXPEDICIÓN REVALIDACIÓN

A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	15	5
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	42	12
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	105	25
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	410	85
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	42	12
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		



	1.	Fondas y establecimientos		
		similares.	55	25
	2.	Restaurante bar.	210	45
G)	de b	expendio de cerveza y bebidas pajo y alto contenido alcohólico, alimentos por:		
	1.	Cantinas.	260	65
	2.	Centros botaneros y bares.	410	100
	3.	Discotecas.	610	135
	4.	Centros nocturnos y		
		palenques.	800	200

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de Unidad de Medida Actualizada vigente en el Estado de Michoacán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN A) Bailes públicos 55 B) Jaripeos. 30 C) Corridas de toros. 25 D) Espectáculos con variedad. 55 E) Teatro y conciertos culturales. 22 F) Ferias y eventos públicos. 22 22 G) Eventos deportivos. H) Torneos de gallos. 55



Carreras de Caballos.

- 55
- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento



para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR POR EXPEDICIÓN REVALIDACIÓN

- Para anuncios sin estructura de cualquier tipo:
 Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:

 Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos como toda estructura.
- definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:

10 2

1

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

15 3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el



dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.



- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

CONCEPTO TARIFA

A) Expedición de licencia. \$ 0.00
B) Revalidación anual. \$ 0.00

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.
- IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

X. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá





invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

XI. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente en el valor de la Unidad de Medida Actualizada vigente en el Estado de Michoacán, conforme a la siguiente:

CONCEPTO TARIFA

l.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y
	por día:

A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7

II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.



III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:



CONCEPTO TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	\$5.20
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción	
	total.	\$6.20
3.	De 91 m² de construcción total en	
	adelante.	\$10.40

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	\$ 5.20
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	\$ 6.20
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	\$10.40
4	De 200 m ² de construcción en adelante	\$13.50

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	\$14.50
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	\$22.80
3.	De 250 m² de construcción total en	
	adelante.	\$32.20

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 ı	m² de c	construcción to	tal.		\$31.20
2.	De 251 n	n² de	construcción	total	en	
	adelante.					\$32.24

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	\$10.40
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	\$13.50



3. De 250 m² de construcción total en adelante.

\$16.64

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	\$ 5.20
2.	Tipo medio.	\$ 6.20
3.	Residencial.	\$10.40
4.	Industrial.	\$ 3.10

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	\$ 6.20
B)	Popular.	\$11.40
C)	Tipo medio.	\$17.60
D)	Residencial.	\$27.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	\$ 4.10
B)	Popular.	\$ 7.20
C)	Tipo medio.	\$10.40
D)	Residencial.	\$14.50

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	\$13.50
B)	Tipo medio.	\$19.70
C)	Residencial.	\$30.10



V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	\$3.10
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$4.10
C)	Cooperativas comunitarias.	\$8.30
D)	Centros de preparación dogmática.	\$15.60

- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$8.30
- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m ²	\$13.50
B)	De 101 m ² en adelante.	\$35.30

- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$35.30
- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$2.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro	
	cuadrado.	\$12.40

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	\$2.00
B)	Pequeña.	\$4.10
C)	Microempresa.	\$4.10

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:



A)	Mediana y grande.	\$4.10
B)	Pequeña.	\$5.20
C)	Microempresa.	\$6.20
D)	Otros.	\$6.20

- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$21.80
- XIII. Por licencia de construcción para estaciones de servicio, expendio de combustible o similares, se pagará por metro cuadrado \$33.40
- XIV. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.
- XV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.
- XVI. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XVII. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	\$190.00
B)	Número oficial.	\$122.50
C)	Terminaciones de obra.	\$182.00

- XVIII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$18.70
- XIX. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.



CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$30.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$30.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 7.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$100.00
VII.	Registro de patentes.	\$151.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$ 70.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$70.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$100.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$30.00
XII.	Certificado de residencia simple.	\$30.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$30.00



XIV.	Certificado de residencia y unión libre.				
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$20.00			
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$28.00			
XVII.	Constancia de residencia y construcción.				
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	\$40.00			
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	\$15.00			
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 12.00			

ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de:

\$25.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

CAPÍTULO XIII

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO TARIFA

- I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:
 - A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.

\$1,081.50



	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 163.20
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$531.40 \$ 82.10
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$267.20 \$ 40.56
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$134.10 \$ 21.80
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda	\$1,341.60 \$ 268.32
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$1,399.80 \$ 280.80
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$1,357.90 \$ 270.40
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$1,357.90 \$270.40
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$1,357.90 \$ 270.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a recodificar.	\$ 4.10



III.

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$24,660.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$4,926.40
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$8,119.20
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$2,487.60
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$4,963.90
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$1,234.40
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	\$4,963.90
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$1,234.40
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$36,204.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$9,873.70
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4	
	hectáreas.	\$36,204.40
	Por cada hectárea que exceda.	\$9,873.70
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$36,204.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$9,873.70
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$36,204.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$9,873.70
l)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$36,204.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$9,873.70
Por red	ctificación a la autorización de fraccionamientos y	
conjunt	os habitacionales.	\$4,936.80



Michoacán de Ocampo

IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos
	habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del
	terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	\$4.10
B)	Tipo medio.	\$4.10
C)	Tipo residencial y campestre.	\$5.20
D)	Rústico tipo granja.	\$4.16

- V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.
- VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A)	Condominio	У	conjuntos	habitacionales
	residencial:			

1.	Por superficie de terreno por m².					\$4.10		
2.	Por	superficie	de	área	de	vialidades		
	públicas o privadas por m².						\$5.20	

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².						
2.	Por superficie de área de vialidades						
	públicas o privadas por m².						

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m ² .						
2.	Por superficie de área de vialidades						
	públicas o privadas por m².						



D)	Condominios		conjuntos	habitacionales	tipo
	interés social:				

	•	ficie de terreno por erficie de área d		\$ 3.10
	•	privadas por m².		\$ 4.10
E)	Condominio de equipamiento:	comercio, oficina,	servicios o	
	•	ficie de terreno por erficie de área d		\$ 5.20
	públicas o	privadas por m².		\$ 8.30
F)		nes de autoriza n régimen de p		
	1. Menores	de 10 unidades con	dominales.	\$ 1,423.70
	2. De 10 a 2	0 unidades condom	ninales.	\$ 4,932.72
	3. De más d	e 21 unidades cond	dominales.	\$ 5,919.68

- VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:
 - A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².
 \$ 3.10
 - Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o

\$

149.70

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

predios rústicos, por hectárea.

B)

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:



IX.

1.

Por metro cuadrado

A)	Tipo popular o interés social.	\$6,077.70		
B)	Tipo medio.	\$7,294.50		
C)	Tipo residencial.	\$8,509.20		
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$6,077.76		
Por lic	rencias de uso de suelo:			
A)	Superficie destinada a uso habitacional:			
	 Hasta 160 m². De 161 hasta 500 m². De 501 hasta 1 hectárea. Para superficie que exceda 1 hectárea. Por cada hectárea o fracción adicional. 	\$2,646.80 \$3,742.90 \$5,088.70 \$6,731.90 \$284.90		
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:			
	 De 30 hasta 50 m². De 51 hasta 100 m². De 101 m² hasta 500 m². Para superficie que exceda 500 m². 	\$1,139.80 \$3,292.60 \$4,992.00 \$7,464.00		
C)	Superficie destinada a uso industrial:			
	 Hasta 500 m². De 501 hasta 1000 m². Para superficie que exceda 1000 m². 	\$2,994.10 \$4,503.20 \$5,971.60		
D)	Superficie destinada a uso de estaciones de servicio, ex combustible o similares:	rpendios de		

\$

7.00



E)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los
	habitacionales:

	1. 2.	Hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea adicional.	\$ \$	7,128.16 286.00		
F)		establecimientos comerciales ya edificados; no s para construcción, ampliación o remodelación:				
	1.	Hasta 100 m².		\$ 740.40		
	2.	De 101 hasta 500 m².		\$1,876.10		
	3.	Para superficie que exceda 500 m².		\$3,773.10		
G)	Por lic	cencias de uso del suelo mixto:				
	1.	De 30 hasta 50 m².		\$1,139.80		
	2.	De 51 hasta 100 m².		\$3,292.60		
	3.	De 101 m² hasta 500 m².		\$4,992.00		
	4.	Para superficie que exceda 500 m².		\$7,464.00		
H)	Para	la instalación de antenas y/o sistemas de				
	teleco	municaciones.		\$7,663.60		
Autori	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:					

- X.
 - A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m ² .	\$2,553.20
2.	De 121 m² en adelante.	\$5,162.50

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 709.28
2.	De 51 a 120 m².	\$2,552.10
3	De 121 m ² en adelante	\$6,379,36



C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie
	a industrial:

C)	a industrial:				
	 Hasta 500 m². De 501 m² en adelante. 		\$3,829.20 \$7,645.00		
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:		\$877.70		
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.				
	torización de visto bueno de vialidad y lotificación arrollos y desarrollos en condominio	\$	7,223.80		
Consta	ncia de zonificación urbana.	\$	1,170.00		

ACCESORIOS

decímetro cuadrado.

XI.

XII.

XIII.

XIV.

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo

\$

2.20

2,226.64

Certificación y reposición de copias heliográficas por cada

Por dictamen técnico para la autorización de publicidad

en desarrollos y desarrollos en condominio.

establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO TARIFA

I. Ganado vacuno, diariamente.

\$10.00

II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.

\$6.00

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos de capital.
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.

\$5.20

IV. Por otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:

- A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá



enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Otros Aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 40. Los ingresos del Municipio de Jiménez, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales y/o Estatales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.



TÍTULO OCTAVODE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Jiménez, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.

PRIMER SECRETARIA DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ. SEGUNDA SECRETARIA DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.

TERCER SECRETARIO
DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.